

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el **uno de junio de dos mil dieciocho** en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *********, *********, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz y sus correspondientes accesorios (multas, actualizaciones, recargos, multa por predio no empadronado) correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, del inmueble de mi propiedad con número cuenta predial *** y que en su conjunto ascienden a la cantidad total de \$50,839.00 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

b). Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad del pago realizado ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto del impuesto de la cuenta predial que ampara la factura con número de folio ***** por la cantidad antes mencionada, y la cual deberá ser devuelta al suscrito con motivo de la nulidad que en su momento se decrete.”

II. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos del diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO y SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, entre ellas, con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz,



respecto a las cuentas predial *****, emitidas el *trece de abril de dos mil dieciocho*, por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que consta a fojas 23 a la 32 de los autos; las cuales, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconocía las resoluciones determinantes y el avalúo catastral de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los

fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

... Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

... II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuya el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial impugnada relativa a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes únicamente exhibió el avalúo catastral relativo al año fiscal 2018.

A) EN RELACIÓN A LOS AÑOS FISCALES 2014, 2015, 2016 Y 2017.

Manifiesta la parte demandante en el primer concepto de nulidad de la ampliación de demanda que resulta ilegal la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas relativa al cobro de créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz en el inmueble de su propiedad para los ejercicios fiscales 2014 a 2017, lo anterior en atención a que mediante sentencia dictada en fecha siete de julio de dos mil quince, en el juicio único civil número *** ***, tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil del Estado, se declaró que el demandante probó su acción y se ordenó informar a la Dirección



General de Catastro sobre la sentencia traslativa de dominio, informe remitido mediante oficio ***** (foja 46 de los autos), sin embargo fue hasta el año 2018 que se apertura la clave catastral del inmueble, y por ende, es hasta el año 2018 que se creó la obligación del pago del impuesto a la propiedad raíz, de ahí la ilegalidad del cobro por los ejercicios anteriores a dicha fecha *-ejercicios fiscales 2014 a 2017-*.

Concepto de nulidad que resulta **FUNDADO**.

La Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial *****, de fecha *trece de abril de dos mil dieciocho*, determinó el crédito fiscal por concepto de dicho impuesto para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017; sin embargo y en atención a las manifestaciones vertidas por el demandante en ampliación de demanda, dicho crédito fiscal resulta ilegal, lo anterior en atención a que de las constancias que obran en autos se advierte que la cuenta catastral ***** fue abierta en abril del año dos mil dieciocho.

De ahí que resulte ilegal el cobro que se pretende realizar por concepto de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz de los años anteriores a la fecha de apertura, pues si bien es cierto del oficio certificado número ***** *-de fecha once de enero de dos mil dieciséis-* la Directora General del entonces Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, hace del conocimiento de la licenciada ***** , Juez Primero de lo Civil en el Estado, que a fin de integrar los registros previstos en la Ley de Catastro y registrar la transmisión de propiedad a que se hace referencia los artículos 21, primer párrafo fracción III y 88 de la citada ley, dicho Instituto se encontraba en espera de que se presentara por la parte interesada la documentación administrativa correspondiente, no es menos cierto que las manifestaciones fueron realizadas entre autoridades, sin que de autos se advierta que el oficio en comento hubiere sido notificado a la actora.

Adunado a lo anterior, la parte actora solicitó ante el Director General del Instituto Catastral, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, se asignara clave catastral para el predio de su propiedad, lo anterior a fin de que se girara oficio de apertura de cuenta catastral y predial al departamento de predial e ISABI del municipio de Aguascalientes, por lo que se reitera que al haber quedado aperturada la cuenta catastral hasta el mes de abril de dos mil dieciocho, resulta ilegal el crédito fiscal a cargo del demandante, pues se reitera que no es causa imputable a su parte que la apertura se hubiese realizado hasta abril de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, relativas a la cuenta predial número *****, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *once de abril de dos mil dieciocho*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su



demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien y en relación a la multa por predio no empadronado, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, equivalente al 10% del valor catastral del inmueble, la misma resulta igualmente ilegal, pues si bien es cierto el citado artículo establece, entre otros casos, que los predios no empadronados, su liquidación comprenderá cinco años anteriores a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo, también es cierto que especifica que si el contribuyente prueba que tal hecho u omisión es de fecha reciente, se entiende no se generara el cobro., así como los conceptos por recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución para los referidos años; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal, en la especie, declarar su NULIDAD LISA Y

LLANA, siendo innecesario entrar al estudio del concepto de anulación dirigido a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

B) EN LO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018.

Ahora bien, en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, el actor señala que todo el cálculo llevado a cabo por la autoridad demandada está fincado en normas inconstitucionales, a razón que, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz 2018, la autoridad se basó en el artículo 27, fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, precisando una tasa diferenciada para el cálculo del impuesto Predial, considerando únicamente si los inmuebles sobre los que recaen *se encuentran o no edificados*.

Agrega que, por lo argumentado, se contraviene los principios de *proporcionalidad y equidad tributaria*; pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual sin atender a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que, obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno edificado.

Continúa señalando, que la conducta y decisiones de las autoridades administrativas demandadas, exteriorizada mediante el acto que se impugna, conculcan sus derechos humanos, por lo que solicita a esta Sala ejerza control de convencionalidad que establece el artículo 1º Constitucional, en relación directa con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humano –Pacto de San José



Costa Rica-, en razón de que dicha garantía humana se encuentra tutelada por los preceptos legales en cita.

Concluye diciendo que si la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, en los que se está calculando la resolución determinante con respecto al Impuesto Predial dan un trato desigual y discriminatorio entre personas iguales que se encuentran en una misma categoría generadora, pero que la autoridad demandada las considera diferentes por estar o no edificadas su predio, resulta violatorio de los derechos humanos tutelados por la Convención Internacional mencionada y la Constitución, por ello esta Sala, debe inaplicar o limitar las normas en las que está sustentada la tasa excesiva para el cálculo del impuesto predial, para que se adecúen en un plano de igualdad.

Dicho argumento es FUNDADO, siendo preferente su estudio en virtud de que es el que mayor protección brinda a la accionante¹, por los siguientes razonamientos;

La Constitución General de la República en su artículo 1º, 31, fracción IV y 133º a lo que interesa señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

¹ Al respecto, véase la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

cuálquier obra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 31.**-Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por su parte, el artículo 27 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, establece las siguientes tasas anuales al millar, para predios urbanos:

AÑO	EDIFICADOS	SIN EDIFICAR
2018	1.46	8.21

Del ordenamiento invocado se obtiene que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias —incluido este órgano colegiado— se encuentran obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar*, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, el cual determina, que en el ámbito que interesa —jurisdiccional—, **los jueces están obligados a atender de forma prima los derechos humanos contenidos en la Constitución** y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario de la



normatividad en inferior jerarquía, lo que se denomina: **control difuso de constitucionalidad**.

En esa tesitura, si bien el órgano jurisdiccional del fuero común no puede hacer una declaración general sobre la *invalidéz o expulsar del orden jurídico* las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 104 y 105 de la Constitución Federal—; **sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales**, en esta materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el accionante en el concepto de nulidad que se atiende, invoca el *control difuso de constitucionalidad*, en razón de que, considera que se le aplican normas —27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018—, la cual a su dicho, viola en su perjuicio el *derecho humano a la igualdad jurídica*, consagrado de manera armónica en diversos artículos de la Carta Magna, 1°, 1° y de manera vinculante en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², este Tribunal, procede al estudio de lo planteado, bajo las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Aplicación de la norma inferior al caso en concreto. artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

Del acto administrativo en análisis, consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *****², se desprende que el numeral e inciso de la ley de ingresos invocada, fue aplicado por la autoridad exactora para calcular el impuesto del que se duele la impugnante.

² Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por lo que, se concluye, que se colma con el presupuesto lógico para ejercitar, en su caso, el control de convencionalidad, pues ha quedado demostrada la actualización de la norma en el acto combatido, que a dicho del actor viola en su perjuicio un derecho humano.³

SEGUNDO.- Derecho Humano tutelado:

Derecho Humano a la Igualdad Jurídica.-

El actor en el concepto que se atiende aduce en sustancia que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad jurídica, el cual ha sido relacionado en el ordenamiento jurídico mexicano, en dos acepciones⁴:

Igualdad ante la ley

Las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Igualdad en la ley

Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, si el demandante enfatiza que le fue vulnerado el derecho humano a la igualdad jurídica, cuya afectación se materializó al momento que le fue aplicada la norma, a saber: artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, se entiende que tal diferenciación se encuentra en la ley, cuyo estudio de constitucionalidad se verá más adelante.

TERCERO: Artículo Constitucional o Convencional que se aduce violado:

³ Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada el viernes 19 de febrero de 2016, número de registro 2010958 cuyo rubro señala: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO EN CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.”

⁴ Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo I, Libro 3, página 647, de febrero 2014, con número de registro 2005530 cuyo rubro señala: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

*...
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

En relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica-:

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

CUARTO: Control difuso constitucional:

En relación al derecho constitucional que se disensa violado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis: P./J. 41/97, de novena época, con número de registro: 198403, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 43, que al rubro y texto señala:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, *dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubiquen en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen en juicio de equilibrio en sede constitucional.”*

También, es aplicable la Tesis: P./J. 24/2000, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 35, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de *equidad tributaria* previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, *este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben*



tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

En la especie, de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), con número de cuenta predial *****, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; se advierte que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales tomó como base para la determinación del crédito fiscal de referencia, que actualmente los bienes inmuebles afectos al presente juicio, se encuentran empadronados como un PREDIO URBANO SIN CONSTRUCCIÓN, aplicando la tasa anual al millar 8.21, tomando en consideración el artículo 27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

De ahí, que el artículo en cita resulta violatorio del principio de equidad tributaria; en virtud de que establece —sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable— tasas distintas respecto de los propietarios de predios urbanos *edificados y sin edificar*; situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano o sub-urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría; la norma local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio edificado o sin edificar, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 109/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007,

Materia(s) Constitucional, Administrativa, página: 336, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALIS DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado.”

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.)⁵, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, en donde establece los *pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos; DEBEN DEJAR DE APLICARSE LAS NORMAS INFERIORES* en que se prevé el cobro del impuesto a la propiedad raíz tratándose de

⁵ **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”



predios urbanos SIN EDIFICAR, por contravenir lo estipulado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución General.

Sin que en el caso, se considere que este órgano jurisdiccional esté determinando una declaratoria de inconstitucionalidad, interpretando un texto constitucional o expulsando del orden jurídico los preceptos de las norma ordinarias en análisis; sino lo que se hace, es atender a la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, al principio *pro persona* que refiere que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, desaplicando aquellas que contravengan los derechos consagrados en la norma constitucional a favor de los particulares.

Al efecto, es aplicable la Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro 2002264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 420, que al rubro y texto dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 103 constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos

que se someten a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

También es aplicable, la siguiente Tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, fecha diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En suma, resulta FUNDADO el argumento en estudio al considerarse violatorio al principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1º, 4º, 31 fracción IV de la Constitución General de la República con relación al artículo 24 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, las normas inferiores establecidas en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, la cual establece la base para la determinación del impuesto predial del año citado; por lo que es procedente que se inaplique el artículo en comento, en los términos que serán expuestos en el siguiente Considerando.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, según lo analizado en el inciso A) del Quinto Considerando se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, así como de los accesorios [multas, recargos y actualizaciones fincados en la determinación del impuesto impugnado], respecto a la cuenta predial *****.

De igual manera, al ser fundados el TERCER concepto de nulidad de su ampliación de demanda, conforme a estudio realizado en el inciso B) del Considerando Quinto de la presente relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas predial *****, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; PARA EL EFECTO de que se dejen insubsistentes y en su lugar, se emita una nueva determinación en la cual, la autoridad fiscal deberá:

1.- Se abstenga de calcular lo relativo a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, así como sus accesorios —multas, recargos, actualizaciones y multa por predio no empadronado—

2.- Se abstenga de calcular accesorios —multas, recargos y actualizaciones—, respecto del ejercicio fiscal 2018; y

3.- Se abstenga de aplicar para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal del 2018, el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

Debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, fracción I, inciso a), del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, aplicando la tasa anual al millar que corresponde para los predios edificados; porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar la parte actora del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación.

Esto, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto, resultan aplicables por analogía:

La Tesis: P./J. 18/2003, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

La tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pasará de acuerdo con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 48/2003, de rubro: “EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el impuesto fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.”

La Tesis: 2a./J. 17/2006, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 720, que al rubro y texto señala:

“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente, concretamente, de la factura que la parte actora exhibió como prueba, que efectuó el pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz respecto de la cuenta predial *****, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada.

Ahora, toda vez que la factura electrónica de serie y folio ***** emitida por el Municipio de Aguascalientes no solamente ampara el pago por los conceptos impugnados —a la propiedad raíz de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y sus accesorios, así como la multa por predio no empadronado—, sino que incluye el pago por concepto a la propiedad raíz 2018, el efecto restitutorio, será únicamente respecto a los primeros.

⁶ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



Cantidades que se describen a continuación:

Concepto	Valor unitario	Descuento	Total del importe pagado
MULTA	\$24,925.00	\$22,432.00	\$2,493.00
RECARGOS	\$13,561.00	\$12,205.00	\$1,356.00
ACTUALIZACION	\$2,221.00	0	\$2,221.00
A LA PROPIEDAD RAÍZ 2014	\$4,544.00	0	\$4,544.00
A LA PROPIEDAD RAÍZ 2015	\$4,763.00	0	\$4,763.00
A LA PROPIEDAD RAÍZ 2016	\$4,961.00	0	\$4,961.00
A LA PROPIEDAD RAÍZ 2017	\$5,226.00	0	\$5,226.00
MULTA POR PREDIO NO EMPADRONADO	\$66,148.00	\$46,304.00	\$19,844.00

Ahora bien, en el presente fallo se resolvió decretar la nulidad para el efecto de emitir una nueva resolución, en la que se subsane los vicios que fueron detectados en relación al ejercicio fiscal 2018.

Como consecuencia de lo anterior, existe la posibilidad que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al emitir el nuevo acto, determine otra cantidad a cargo de la hoy actora en relación al ejercicio fiscal 2018, y en ese momento sería factible efectuar la compensación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 50⁷ del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y, en caso que la suma sea inferior a la pagada desde luego procedería la devolución correspondiente, sin embargo, dado

⁷ "ARTICULO 50.- Cuando la compensación se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se hará por acuerdo del Secretario de Finanzas del Estado, a petición del contribuyente, quienes previa solicitud que formule a la autoridad fiscal y, sólo en caso de resolución favorable que la misma le otorgue, procederá a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que deriven de una misma contribución o un mismo aprovechamiento. Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución. No será procedente la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado. 26/12/2016 09:36 a.m. 23 Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente. No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación. Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras, derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago. No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate. Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar."

que tales acontecimientos son futuros e inciertos esta autoridad en este acto carece de elementos para pronunciarse al respecto.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la factura de mérito para el efecto de que realice los cálculos necesarios para determinar el monto correspondiente a los conceptos materia de impugnación y conforme al trámite legal respectivo, gire instrucciones a quien corresponda acompañando de ser necesario de copia certificada de dicho documento y en su caso, copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución parcial de su importe al actor en los términos reseñados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial)** para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, así como de los accesorios [multas, recargos y actualizaciones fincados en la determinación del impuesto impugnado], respecto a la cuenta predial *****, **ordenándose la devolución** de las cantidades precisadas en el último considerando.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial)** **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial)** de las cuentas predial *****, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando.



CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Rosón Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de uno de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giap

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en veinticinco fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL